



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-14702284-APN-GA#SSN - INHABILITACIÓN PAS

VISTO el Expediente EX-2018-14702284-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una Inspección practicada en CONSULGROUP S.A., Sociedad de Productores, orientada a analizar su operatoria respecto a la contratación de coberturas de riesgos del trabajo presuntamente no solicitadas por las empleadoras, y en especial en la posible intermediación relativa a riesgos del trabajo del personal doméstico con la entidad PREVENCIÓN ART S.A..

Que la Sociedad de Productores Asesores de Seguros CONSULGROUP S.A. se encuentra inscrita en los Registros de este Organismo de Control bajo la Matrícula N° 775, con domicilio constituido en Juana Manso N° 555, Piso 8, Of. "C", C.A.B.A., y los socios que la integran son el Sr. PRÉMOLI, Carlos José (Matrícula N° 52.039) y la Sra. LASALA, María Dolores (Matrícula N° 71.521), ambos domiciliados en Trinidad Guevara N° 335 Piso 4 Dto. "B" de dicha ciudad.

Que por Actuación de Constatación N° 1 los Inspectores de la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se constituyeron en el domicilio denunciado ante este Organismo de Control por CONSULGROUP S.A. con una serie de requerimientos, y no siendo posible contactar al responsable de la Sociedad de Productores Asesores de Seguros, notificaron conforme lo previsto por el Artículo 141 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que tales requerimientos referían a elementos que deben estar siempre a disposición de este Organismo de Control, según lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley N° 20.091 y los Puntos 20.3.2. y 20.4.1. de Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias).

Que el día 18/04/2018, mediante nota NO-2018-17105894-APN-GPYCL#SSN, se notificó a la Sociedad de Productores Asesores de Seguros que con fecha 19/04/2018 se efectuaría una inspección in situ en el domicilio y asiento social de la misma, a fin de efectivizar la compulsión de los libros.

Que se dejó constancia de la no presentación de los Libros IVA VENTAS N° 2, IVA COMPRAS N° 3 y SUBSIDIARIO DE VENTAS N° 1, ni de los libros inherentes a la actividad de intermediación en seguros, ni de las constancias de acuse de recibo de los envíos efectuados al Organismo desde el comienzo del

Sistema de Rúbrica Digital que indicaron serían puestos a disposición el 25/04/2018, no obstante lo cual dichos libros nunca fueron presentados.

Que CONSULGROUP S.A. informó que tales Libros se encontraban en proceso de copiado y por ello no fueron exhibidos, al respecto sostuvo la Inspección que ello no obsta a que debió proporcionar los registros en formato digital-Excel, dado que esa información se puede obtener directamente de los sistemas informáticos.

Que dichos Libros debieron estar a disposición en su sede social en todo momento, ya que mediante la información volcada en los mismos se hubiera accedido a un detalle de todos los clientes de la sociedad, como así también los conceptos y los montos involucrados en sus compras, con el objeto de corroborar si CONSULGROUP S.A. se está apartando de su objeto exclusivo.

Que mediante IF-2018-21256525-APN-GPYCL#SSN la Inspección informó sobre los demás controles realizados a CONSULGROUP S.A.

Que con respecto a las entidades con las que opera/operaba CONSULGROUP S.A. desde junio/2015 a la fecha y en qué ramos, cabe remitirse a su responde de fecha 25/04/2018 mediante RE-2018-18891614-APN-GA#SSN (página 1), en el que menciona a cada una de las entidades -entre ellas PREVENCIÓN ART- pero sin precisar fechas ni detalle de los ramos, e informó también operar en forma directa con otras entidades aseguradoras, las cuales identifica.

Que pese a que CONSULGROUP S.A. manifestó (RE-2018-18891614-APN-GA#SSN, página 3), no pertenecer a ningún grupo o conglomerado económico, la Inspección constató en NOSIS que los socios y accionistas de CONSULGROUP S.A. forman parte de otras sociedades.

Que entre dichas sociedades se encuentran RECUPERART S.A.; PREVENART S.A.; ART MANAGEMENT S.A.; RSK MANAGEMENT S.R.L. y SCR SEGUROS S.A., y todas tienen como accionistas a la Sra. LASALA, María Dolores y/o al Sr. PRÉMOLI, Carlos José.

Que la actividad principal de cada una de ellas respectivamente es: la gestión de cobros de contratos de riesgos del trabajo, cobro de seguros y de créditos comerciales en general (IF-2018-21112936-APN-GPYCL#SSN); asesoramiento en prevención de accidentes, higiene, seguridad, salud ocupacional y medio ambiente; como así también capacitación en seguros y riesgos en general (IF-2018-21112936-APN-GPYCL#SSN e IF-2018-21112385-APN-GPYCL#SSN); ejercer la intermediación en seguros (IF-2018-21112385-APN-GPYCL#SSN); asesoramiento a empresas y personas en materia de prevención de siniestros y recupero (IF-2018-21112385-APN-GPYCL#SSN) y la intermediación en seguros (IF-2018-21112385-APN-GPYCL#SSN), sin que conste en la web del Organismo que haya sido autorizada para intermediar.

Que CONSULGROUP S.A. no se expidió en cuanto a si efectuó aportes irrevocables de capital y/o préstamos en algunas de las empresas integrantes del grupo o terceras personas humanas o jurídicas.

Que no obstante ello, de la compulsas del Acta de Directorio de fecha 05/06/2013 (embebida al informe IF-2018-17608684-APN-GPYCL#SSN -página 22-), surge que CONSULGROUP S.A. adquiriría una finca situada en Cañada Honda -Guanacache-, Departamento de Sarmiento, Provincia de San Juan, por un valor de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.850.000.-) otorgada como dación en pago en forma irrevocable para cancelar los créditos que mantenía con BODEGAS y VIÑEDOS MONTEFINO S.A. -sociedad integrada por el Sr. Carlos PRÉMOLI y la Sra. María Dolores LASALA, según información proporcionada por NOSIS e incorporada a la actuación mediante informe IF-2018-21112936-APN-GPYCL#SSN.

Que con respecto a las constataciones en los Registros, la Inspección destacó que de las actas de Directorio compulsadas surge que fueron suscriptas por el Sr. Carlos José PRÉMOLI como “único director y presidente del Directorio”, siendo que el tipo societario no encuadra en la excepción consagrada por el

Artículo 255 de la Ley N° 19.550.

Que respecto a la exhibición de propuestas/solicitud o pedido de cobertura por parte del empleador a CONSULGROUP S.A., solicitud de afiliación y copia de DNI (según corresponda) del empleador que respaldan las coberturas con las que intermedió entre junio de 2015 a la fecha de la Inspección, la Sociedad de Productores no entregó a los actuantes ninguna propuesta/pedido de cobertura, pese a lo dispuesto en los Artículos 4°, 53 y 54 de la Ley N° 17.418, en concordancia con lo dispuesto en orden al particular por la Ley N° 22.400 y el citado Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros.

Que pese a estar obligada, CONSULGROUP S.A. tampoco conservó documentación respaldatoria de sus operaciones, conforme lo establecido en el punto 4. de la Comunicación SSN N° 1375 del 06/12/2006 y la Comunicación SSN N° 3591 del 16/05/2013, en concordancia con lo establecido en el Artículo 328 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que mediante informe complementario IF-2018-26130030-APN-GPYCL#SSN, los Inspectores de la Gerencia de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, señalaron que a manera de síntesis correspondía destacar distintas situaciones de especial significación en orden a la conducta de CONSULGROUP S.A., y en tal sentido indicaron lo que se expondrá a continuación.

Que CONSULGROUP S.A. no está en condiciones de acreditar el respaldo de su intermediación y consecuentemente sus registraciones.

Que se abstuvo de proporcionar tanto algunas registraciones como instrumental relativa a su giro comercial ordinario, violando así lo dispuesto en los Artículos 55, 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091, lo que además implicó una limitación a las labores inspectivas e impidió el análisis de tal documental, lo cual hubiera permitido arrojar certeza en orden a su operatoria a la luz de su objeto social.

Que también observó la Inspección la falta de designación por parte de CONSULGROUP S.A. de un Responsable de Contacto Antifraude, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N° 38.477 del 17/07/2014.

Que en atención a todo lo expuesto tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y según lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley N° 22.400, imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos José PRÉMOLI, a la Productora Asesora de Seguros Sra. María Dolores LASALA y a la Sociedad de Productores Asesores de Seguros CONSULGROUP S.A. la violación de lo dispuesto por los puntos 20.3.2., 20.4.1. y 4.3.1. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias); de los puntos 3. y 4. de la Comunicación SSN N° 1375, en concordancia con lo establecido en el Artículo 328 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y de la Comunicación SSN N° 3.591, de los Artículos 4°, 53 y 54 de la Ley N° 17.418, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 inciso d) del aludido Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias), de los Artículos 55, 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091, del Artículo 20° de la Ley N° 22.400 y de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución SSN N° 38.477.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, mediante Expedientes EX-2018-40708852-APN-GA#SSN y EX-2018-41657223-APN-GA#SSN se presentan ambos Productores Asesores de Seguros y CONSULGROUP S.A. por intermedio de su Presidente Sr. Carlos José PRÉMOLI, presentando todos idéntico descargo, en el cual, y en lo sustancial, luego de reseñar las imputaciones que se les realizaron, plantearon con carácter preliminar lo que consideraron la violación por parte de este Organismo de Control del principio “non bis in ídem”, y esgrimieron su defensa con respecto “al domicilio social de Consulgroup S.A.” (sic); “a la imposibilidad de exhibir algunos libros contables y distinta documentación de respaldo” (sic); “a la supuesta pertenencia a un “grupo empresario o económico”(sic); “a la falta de designación de un Responsable de Contacto Antifraude” (sic), y por último ofrecieron prueba documental, informativa y testimonial.

Que en atención a que la contestación de ambos productores asesores de seguros y la de CONSULGROUP S.A. son idénticas, se les dió tratamiento conjunto.

Que en cuanto a la pretensa violación del principio “non bis in ídem”, fundan la misma en que al tiempo en que se imputó individualmente a cada uno de los productores asesores de seguros, por idénticas conductas con sus consecuentes encuadres jurídicos y sustentados en los mismos hechos, se imputó también a CONSULGROUP S.A., motivo por el cual sostuvieron que “se trata de un único dictamen” (sic), “con la única diferencia que en el que acá se contesta se nos imputa a nosotros como productores de seguros y, en el dirigido a CONSULGROUP S.A., se imputa a dicha sociedad” (sic). Por ello, concluyen que “se los está juzgando doblemente” (sic).

Que al respecto, debe señalarse que el Sr. Carlos José PRÉMOLI y la Sra. María Dolores LASALA se hallan inscriptos “individualmente” en el Registro de Productores Asesores de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con Matrícula habilitante N° 52.039 y N° 71.521, respectivamente, y además ambos conformaron una Sociedad de Productores Asesores de Seguros -CONSULGROUP S.A.-, “persona jurídica” inscripta también ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros, bajo la Matrícula N° 775.

Que la Ley N° 22.400 regula la actividad de los productores asesores de seguros, ya sea que actúen individualmente o bajo la forma societaria que la misma norma prevé, disponiendo además un régimen de sanciones tanto por la actuación individual de aquellos, cuanto para las sociedades que integren, conforme el Artículo 22 de la citada norma.

Que las imputaciones formuladas por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN han sido dirigidas a personas diferentes, a cada uno de los Productores Asesores de Seguros considerados individualmente y a la Sociedad CONSULGROUP S.A. como persona jurídica.

Que por ello, no hay identidad de la persona imputada y no existe el doble juzgamiento invocado, aun cuando dichos Productores Asesores de Seguros resulten también los únicos accionistas de CONSULGROUP S.A..

Que tiene dicho nuestra jurisprudencia: “Esta Cámara ha resuelto, recogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el principio del non bis in ídem tiene reconocido el rango constitucional y la tutela inmediata de ese derecho federal, en razón de que no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante el sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho” (Fallos:292:202; 299:221; 308:84 y 1678; 311:1451; 314:377; 319:43; 330:1016, entre muchos otros). Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala I (CNCasacionPenal) (Sala I) Fecha: 21/08/2008 Partes: Eurnekian, Eduardo Publicado en: IMP2009-1 (enero), y asimismo que “para la aplicación del principio será necesario que la posterior persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera, esto es la triple identidad de persona (idem personam), objeto (idem re) y causa (idem causa petendi).” (confr. Cafferata Nores, José I. "Asociación ilícita y non bis in ídem", Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley del 26/3/99, pág. 19 y sus citas; y en igual sentido causa "Rugonyi, Gustavo s/ recurso de casación", causa n° 3412, reg. n° 4457, rta. el 19/09/01, de la Sala II Cámara Nacional de Casación Penal).

Que no existe identidad de persona ni doble juzgamiento, por lo que el principio “non bis in ídem” no ha resultado violado.

Que en cuanto al domicilio social de CONSULGROUP S.A., debe decirse que el domicilio declarado ante este Organismo de Control es el único válido a los efectos de cualquier comunicación que se deba cursar, y en el mismo deben encontrarse a disposición de la Inspección Actuante todos los libros obligatorios y los que hacen al giro común de la sociedad.

Que en el caso, los inspectores concurren al domicilio declarado y no fueron atendidos por los

imputados, y aun cuando los inspectores finalmente lograron ingresar al domicilio denunciado no se exhibieron la totalidad de los libros.

Que si bien en el descargo se trata de restarle importancia a la diligencia de notificación, con el argumento de que habiéndose recurrido a la notificación por el Artículo 141 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN se logró efectivamente notificarlos, lo cierto es que el domicilio denunciado no es sólo a los efectos de la notificación de la Inspección, sino también a fin de corroborar que allí se encuentra la documentación que siempre debe estar a disposición de este Organismo, lo que no ocurrió en el caso.

Que sin perjuicio de que la sociedad finalmente haya quedado notificada en el domicilio denunciado, sus libros y la documentación respaldatoria de sus operaciones, varias veces requeridas por la inspección actuante y que debieron encontrarse en ese domicilio, no fueron puestos a su disposición.

Que más allá de las pretendidas razones esbozadas en el descargo, en cuanto a que los libros se encontraban en proceso de copiado, o que la sociedad se encontraba sometida también a una fiscalización de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o que la demora en cumplir con los requerimientos a la fecha de la inspección se debió a que su Auxiliar Contable se encontraba en uso de licencia, o que no se les requirió la misma en formato Excel -extremo que no se condice con las constancias obrantes en los presentes actuados-, lo cierto es que no se proporcionaron los libros contables y la aludida documentación respaldatoria, lo cual impidió el análisis de dichos elementos y, consecuentemente, conocer con certeza si la sociedad ciñe su operatoria a lo previsto por su objeto social, en violación a lo previsto en el Artículo 70 de la Ley N° 20.091.

Que en cuanto a la falta de documentación de respaldo por su intermediación con PREVENCIÓN ART respecto de la afiliación de empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares, sostuvo en el descargo que la documental la remitió a la entidad, ya que “no tenemos obligación legal de mantener copia de ella”.

Que es dable destacar al respecto que, como instrumento jurídico, la importancia de la propuesta está dada en que al ser efectuada por el futuro tomador o asegurado conlleva la manifestación de su voluntad de concluir el contrato. Jurídicamente no se confunde con la gestión del negocio, generalmente a cargo de la aseguradora, que debe expresamente aceptar dicha propuesta.

Que esa aceptación debe provenir de actos positivos emergentes de las personas autorizadas, conforme los Artículos 53 y 54 de la Ley N° 17.418, y tiene que ser comunicada al asegurado, en el sentido que este tiene que haber entrado en efectivo conocimiento de ella.

Que dicha aceptación perfecciona el contrato, de carácter consensual conforme el Artículo 4° de la norma citada.

Que las personas autorizadas por la Ley para aceptar la propuesta del asegurable, resultan entre otros, los Productores Asesores de Seguros, facultados por el Artículo 53 inciso a) de la norma antes citada a “recibir propuestas de celebración y modificación de los contratos de seguros”.

Que en igual sentido, el Artículo 10 inciso d) de la Ley N° 22.400 estipula, entre las funciones y deberes de los Productores Asesores de Seguros, “ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo”; para lo cual resulta condición sine qua non el haberle hecho suscribir al asegurable la correspondiente propuesta, lo contrario resulta a todas luces una irregularidad, al igual que no haber acreditado habérselas entregado a la compañía.

Que por tal motivo y con fundamento en las normas invocadas, es que se debe guardar copia de la propuesta/solicitud de seguro respecto de la cual los imputados sostienen no tener obligación legal alguna para su guarda.

Que CONSULGROUP S.A. no sólo no conservó copia respecto a su intermediación con la aseguradora a la que alude en su descargo, sino que no lo hizo con respecto a toda su operatoria.

Que analizadas las pruebas ofrecidas por los sumariados, corresponde que la misma sea desestimada por no resultar conducente en el marco de las conductas imputadas.

Que por ello, las conductas observadas y su imputación consecuente quedaron debidamente acreditadas, por lo que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN actúa conforme las facultades conferidas por la Ley N° 20.091, sin perjuicio de que CONSULGROUP S.A. haya recibido sanciones y/o acciones penales de otros Organismos del Estado.

Que dicho ello, se destaca que los imputados no sólo no desconocen dichas sociedades sino que forman parte integrante de las mismas.

Que así el objeto de PREVENART S.A. es “asesoramiento en higiene y seguridad, salud ocupacional y medio ambiente”; en tanto que “ART Management S.A” es una sociedad creada para ser intermediarios en seguros, sin perjuicio de que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA rechazó el trámite correspondiente por cuanto la Sra. LASALA “no era por entonces productora”, añadiéndose que “no tiene alta de IGJ, ni tuvo ni tiene CUIT ni llegó a tener actividad alguna”.

Que en cuanto a lo que los sumariados llaman “...la supuesta pertenencia a un ‘grupo empresario o conglomerado económico’...”, pretenden que aquellas sociedades por las que fueron preguntados por la inspección -y con las que negaron tener vínculo-, difieren en su denominación con las citadas en el traslado en conteste que sí conocen. Y así afirman que la Inspección se refirió a “Prevent ART S.A.” y a “ART Managment S.A.” y ahora se los imputa por haber desconocido a “PREVENART S.A” y a “ART Management S.A.”, por lo que alegan imprecisiones o errores de los funcionarios de este organismo.

Que ello no es cierto, por cuanto del informe de traslado del Artículo 82 Ley N° 20.091, surge que fue la propia Inspección la que observó algunos errores de tipeo al consignar los nombres de las sociedades.

Que en cuanto a las demás sociedades, “RSK MANAGEMENT S.A.” tiene por objeto brindar “Asesoramiento en prevención de siniestros y recupero” -fue aprobada por IGJ pero nunca tuvo actividad sostienen-, y “SCR SEGUROS S.A.” es “una nueva sociedad”, cuya autorización está en trámite ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y no ha tenido actividad alguna hasta el momento.

Que para cerrar su descargo concluyen que con la prueba ofrecida quedará demostrado que las sociedades no tienen ni tuvieron actividad y las que la tienen es mínima y que no puede hablarse de “grupo o conglomerado económico” dado que “resulta una exageración”.

Que tales afirmaciones no hacen sino ratificar la existencia de un grupo económico con idénticos accionistas: los Productores Asesores de Seguros Sr. PRÉMOLI y Sra. LASALA quienes además reconocen que alguna de dichas sociedades, aunque con una “actividad mínima” se encuentran operando, si a ello se suma que CONSULGROUP S.A. no acreditó -por la falta de exhibición de sus libros- que ciñe su operatoria en el marco de su objeto social que debe ser exclusivo y excluyente, sólo cabe concluir que la conducta de los sumariados, al violentar la normativa vigente, colisiona con los intereses de asegurables y/o asegurados.

Que por último y frente a lo precedentemente expuesto los sumariados pretenden que “la falta de designación de un Responsable de Contacto Antifraude” obedeció a que en innumerable cantidad de oportunidades intentaron consultar acerca de los reales alcances de tal obligación prevista en el Artículo 5° de la Resolución SSN N° 38.477 y el modo de materializar aquella designación en caso de corresponder, pretendiendo excusarse además en que nunca se les requirió el cumplimiento de tal designación.

Que al respecto medió un reconocimiento expreso del incumplimiento de la citada normativa, por lo que nada cabe agregar al respecto.

Que de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que en este contexto, y en el marco de la conducta analizada, corresponde sancionar a CONSULGROUP S.A. y, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley N° 22.400, al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos José PRÉMOLI y a la Productora Asesora de Seguros Sra. María Dolores LASALA.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar, y sin perjuicio que del informe IF-2019-06650819-APN-GAYR#SSN, producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, surge que ni CONSULGROUP S.A. ni los mencionados Productores Asesores de Seguros registran antecedentes sancionatorios, se ha tenido en cuenta la gravedad de las faltas cometidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia y se ha expedido a través del dictamen que forma la causa y motivación de la presente resolución.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar las medidas probatorias propuestas por la Sociedad de Productores Asesores de Seguros CONSULGROUP S.A. (Matrícula N° 775) y por los Productores Asesores de Seguros Sr. Carlos José PRÉMOLI (Matrícula N° 52.039) y Sra. María Dolores LASALA (Matrícula N° 71.521), por resultar inconducentes y/o manifiestamente improcedentes en el marco de las conductas imputadas.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sociedad de Productores Asesores de Seguros CONSULGROUP S.A. (Matrícula N° 775), al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos José PRÉMOLI (Matrícula N° 52.039) y a la Productora Asesora de Seguros Sra. María Dolores LASALA (Matrícula N° 71.521), una INHABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en virtud de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CONSULGROUP S.A., al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos José PRÉMOLI y a la Productora Asesora de Seguros Sra. María Dolores LASALA, en el domicilio sito en Juana Manso N° 555, Piso 8, Of. "C", C.A.B.A. (CP 1107) de conformidad con el Artículo 41 del Decreto N° 1759/72, y publíquese en el Boletín Oficial.

